



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

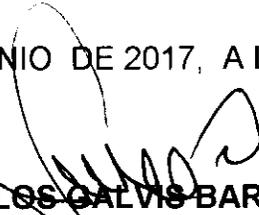
Cartagena, 29 de junio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-01142-00
Demandante/Accionante: ESPERANZA TREJOS GARRIDO y OTROS
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA y POLICÍA NACIONAL-
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS POR LOS APODERADOS DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL -, LOS DÍAS 23 Y 28 DE JUNIO DE 2017, VISIBLES A FOLIOS 438-465 Y 466-505 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 04 DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn.: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
 E. S. D.

REF: Acción de Grupo
ACCIONANTE: ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO
ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
RAD: 13-001-23-31-000-2016-01142-00

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22'792.717 de Cartagena y T.P. No. 100.687 del C.S. de la J., en mi calidad apoderada especial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, según poder que se aporta a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, me permito dar contestación la presente Acción de Grupo, dentro del término establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

1. INDEBIDA INTEGRACION Y REPRESENTACION DEL GRUPO

Las Acciones de Grupo o de Clase se encuentran contenidas en la Ley 472 de 1998, y cuyo objeto es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, que han sufrido un conjunto de personas no menor de 20, que se han visto afectadas por un daño a un interés colectivo.

En relación a la legitimación por pasiva, dicha ley contempla, que quien demande debe acreditar un interés legítimo, y que además pertenecer a un grupo de individuos no menor de 20 personas, de los que resultaron afectados en una causa común.

Concretamente, el Artículo 46 de la Ley 472 de 1998, determina la procedencia de las Acciones de Grupo, de la siguiente manera: *“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

La sentencia C- 116 de 2008, declaró exequible el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 (parcial), *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*, bajo el entendido que: ***“La exigencia de que el grupo debe estar conformado por al menos veinte (20) personas no es un presupuesto para la presentación de la demanda en una acción de grupo, sino un requisitos para su admisión, so pena de su inadmisión y posterior rechazo. Dentro de los presupuestos deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la***

acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres”.

A su vez el artículo 145 del C.PA.C.A., determina la reparación de los perjuicios causados a un grupo de la siguiente manera: **“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.**

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

En este orden de ideas, lo primero que hay que entrar a determinar es si se cumple con el requisito de legitimación en la causa, de la conformación del grupo, con un número plural de más de 20 personas, que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas

1.1. EN CUANTO AL PRIMER CRITERIO:

En la presente demanda, se pretende que se declare a las Entidades Demandadas (NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL), son administrativamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive por los daños en la vida en relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, que son titulares las personas denominadas como parte demandante en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia de la ejecución colectiva extrajudicial, ocurrida en el corregimiento de El Salado municipio de El Carmen de Bolívar entre el 16 y 28 de febrero de 2000.

En la parte de identificación de la parte demandante, el libelista señala que: **“actúa en nombre y representación de las personas que relaciono enseguida, quienes actúan en su nombre y representación de sus menores hijos, de acuerdo con los poderes debidamente suscritos, así como las pruebas de la legitimidad aportadas o que se aportarán en el curso del proceso. Todas estas personas son familiares de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, como consecuencia del accionar violento realizado por un grupo paramilitar con el apoyo y convivencia de la Fuerza Pública (Armada Nacional y Policía Nacional), en el corregimiento de El Salado (jurisdicción del Carmen de Bolívar)”.**

En el capítulo primero de la demanda, se manifiesta que el primer criterio de conformación del grupo, está compuesto por las personas que confieren poder directamente en su nombre y representación, incluidas dentro del capítulo uno (1), denominado **“identificación de la parte demandante”.**

La ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares y de grupo, establece en su artículo 49, que para promover las acciones de Grupo debe ejercerse por conducto de abogado, a diferencia de las acciones populares que no requieren de este requisito.

Y esas personas son:

- Esperanza Esther Trejos Garrido (hermana víctima), C.C. 33.294.629

- Javier Eduardo Diaz Zuñiga (hija víctima), C.C. 1.143.234.890
- Carlos Farid Diaz Zuñiga (Hijo víctima), C.C. 1.143.245.180
- Yenifer Diaz Zuñiga (Hijo víctima), C.C. 1.143.226.594
- Yolaidis Zuñiga Martinez (Esposa víctima), C.C. 45.576.385

El libelista sobre este punto en particular, señala: ***“En el caso que nos atañe 5 personas presentan la demanda en nombre de un grupo que, de conformidad con los criterios de identificación presentados en la demanda corresponde aproximadamente a 100 personas afectadas por los hechos de violencia a los que contrae la acción, por ende en este caso se cumple la referida condición”.***

Se difiere de lo manifestado por la parte demandante, por cuanto en realidad no existe un criterio claro para la conformación del grupo, porque no se mencionan cuáles son las personas legitimadas para presentarse como víctimas.

Si bien todos los antes nombrados otorgaron poder al Dr. RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ, para presentar esta Acción de Grupo, y se anexa el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de los fallecidos de los cuales se afirman son víctimas, con el fin de comprobar el parentesco alegado.

Tal y como se puede observar, el libelista solamente identifica e individualiza correctamente a las anteriores 5 personas, aunque no especifica concretamente de cual víctima son familiares, pues en el acápite de las declaraciones y condenas se limita a enumerar una serie de nombres de personas que se afirma murieron a consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el Corregimiento de El Salado, del 16 al 18 de Febrero de 2000, pero con la demanda no se aporta los registros civiles de defunción de los mismos, ni el de nacimiento de tales actores y el de los fallecidos, para comprobar el parentesco alegado.

De la misma manera, se aporta el registro civil de defunción de JAIRO TREJOS GARRIDO, de quien se deduce por los apellidos puede ser el hermano la primera de las nombradas, la señora ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO, sin embargo la fecha de defunción es ilegible y no se define que el lugar del fallecimiento sea el corregimiento de El Salado, y mucho menos por los hechos violentos ocurridos en esa población del 16 al 18 de febrero de 2000.

Por otro lado, no se anexa el registro civil de defunción de CARLOS EDUARDO DIAZ, de quien se deduce puede ser el padre y esposo de JAVIER EDUARDO DIAZ ZUÑIGA, CARLOS FARID DIAZ ZUÑIGA, YENIFER DIAZ ZUÑIGA, YOLADIS DIAZ ZUÑIGA, por ende no se ha probado la muerte del primero, ni el parentesco alegado ni la calidad de víctimas indirectas.

De tal manera, que los actores nombrados en este primer criterio de conformación del Grupo, realmente no han probado **su calidad de víctimas** por los hechos ocurridos, en jurisdicción en el corregimiento de El Salado (Jurisdicción de El Carmen de Bolívar), durante los días del 16 al 18 de febrero de 2000, porque de antemano no han demostrado el parentesco alegado con las supuestas víctimas de tales hechos.

1.2. EN CUANTO AL SEGUNDO CRITERIO:

El libelista señala que existen extra partes determinadas, que son las personas integrantes del grupo afectadas con el daño cuya indemnización se reclama por medio de esta demanda, de quienes se conoce el nombre, se tiene la certeza de la afectación por la misma causa. Estas personas son padres, hermanos, esposos, compañeros permanentes e hijos de ejecuciones judiciales en los hechos de

violencia ocurridos en el Corregimiento de El Salado (Jurisdicción del Carmen de Bolívar) entre el 16 al 18 de Febrero de 2000.

De este grupo se puede advertir que ninguna de las personas relacionadas bajo este criterio, han demostrado su condición de familiares de las víctimas mortales del corregimiento de El Salado, siendo este requisito indispensable para demostrar su calidad como miembro del grupo, y por consiguiente su afectación como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en el dicho corregimiento los días 16 al 18 de febrero de 2000.

En estos términos, los miembros de este segundo criterio no han demostrado ni su interés para actuar en la presente Acción de Grupo, ni el daño alegado.

Lo anterior implica, que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una Falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”**.

1.3. EN CUANTO AL TERCER CRITERIO:

Este grupo denominado *“Extra partes determinables”*, el libelista la define así: “Los demás integrantes del grupo son personas indeterminadas (no se conoce su nombre), pero determinables, según criterios de identificación y definición del Grupo que se establecen enseguida: Los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales son perfectamente identificables, especialmente padres, hermanos, compañeros permanentes, esposos e hijos quienes deberán soportar la prueba que acredite su parentesco con las víctimas de conformidad con la legislación vigente (registro civil de matrimonio, pruebas de convivencia) y que no hagan parte de acciones judiciales en curso por este mismo concepto”.

Me opongo al criterio esbozado por el abogado demandante, para la conformación del Grupo, porque el objeto de esta Acción no es la Reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de manera general y abstracta, por cualquier causa y en cualquier época, como lo plantea el libelista, pues debe recordarse que los hechos en los que se fundamenta las pretensiones de esta demanda, son las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el corregimiento de El Salado, entre el 16 y 18 de febrero de 2000.

2. EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCION DE CADUCIDAD

En la presente demanda, se pretende que se declare a las Entidades Demandadas (NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL), son administrativamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive por los daños en la vida en relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, que son titulares las personas denominadas como parte demandante en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia de la ejecución colectiva extrajudicial, ocurrida en el corregimiento de El Salado municipio de El Carmen de Bolívar entre el 16 y 28 de febrero de 2000.

Igualmente señala el libelista, que frente al caso en concreto, no se aplica el término de caducidad de 2 años a partir del hecho generador del daño (muerte), consagrados en el artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A., por cuanto tales homicidios fueron declarados como crímenes de lesa humanidad, en la providencia expedida por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 12 de julio de 2007, mediante la cual resolvió la situación jurídica de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", como autor de los mismos, por lo que a su criterio, al ser los delitos imprescriptibles, la reparación de los daños que hayan ocasionado estos delitos, podrá demandarse en cualquier tiempo.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: ***“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”***.

Si bien no se discute el hecho que las muertes que se produjeron en la incursión paramilitar al corregimiento del Salado en febrero del años 2000, puedan ser catalogadas como delitos de lesa humanidad, de acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; no es menos cierto, que debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del termino de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: ***“(…) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la “imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en***

este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

“Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio”.

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon las muertes generadoras de los daños reclamados en esta Acción de Grupo, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el termino de caducidad de dos años para interponer esta Acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos. Por lo que a todas luces, la presente Acción de Grupo se encuentra caducada, porque los hechos generadores del daño que se reclama, ocurrieron en febrero de 2000, y la demanda se presenta el año 2016, superando en demasía el termino de 2 años para presentar este tipo de acción constitucional. Tan cierto es que el abogado demandante tenía conocimiento que la caducidad para la reclamación de las muertes de la incursión paramilitar de El Salado, era de 2 años contados desde la ocurrencia de la mismas, que el Dr. RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro de dicho término, presenta la Acción de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL**, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios por la víctimas mortales de tal insuceso.

Aún en el evento que se tome como punto de partida del cómputo de la caducidad, la fecha del 12 de julio de 2007, teniendo en cuenta la providencia que resolvió la situación jurídica de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", como autor de los crímenes cometidos en la incursión paramilitar de El Salado, ya que en la misma se calificó tales muertes como delitos de lesa humanidad, también se presentaría la caducidad de la Acción.

2.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA

Exclusión del Grupo de los actores en la demanda de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS

Muy comedidamente solicito al señor Magistrado se excluya de la presente Acción de Grupo, las personas que figuran como actores en la demanda de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, que se adelanta en este mismo Tribunal Administrativo, por cuanto dicha Acción de Reparación Directa tiene como fin obtener la indemnización de perjuicios a favor de 83 personas, que se presentan como familiares de las siguientes personas que fueron asesinadas por los paramilitares el día 18 de febrero de 2000, en una incursión paramilitar, en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, Sur de Bolívar:

PERSONAS FALLECIDAS

1. ALVIS GARRIDO JAIRO
2. ALVIS GARRIDO ALEJANDRO
3. ARRIETA MARTINEZ NEIVIS JUDITH
4. BARRIOS PARRA WILFRIDO
5. CABRERA DE PATERNINA FRANCISCA
6. CARDENAS PONCE EDITH
7. CARLOS TORRES MARCO JOSE
8. COHEN CASTILLO EDGAR
9. COHEN REDONDO HERMIDES
10. COHEN SIERRA ORDENDIS
11. CHAMORRO HERNANDEZ DEL CRISTO
12. LAMBRANO SALCEDO DESIDERIO
13. MADRID RODRIGUEZ SEGUNDO
14. MEDINA RICO ENRIQUE ANTONIO
15. PEDROZA TEHERAN JUSTINIANO
16. RAMOS OLIVERA ROGELIO RAFAEL

17. REDONDO TORRES LUIS PABLO
18. ROMERO DIAZ DONALDO
19. SIERRA MENA EDILBERTO
20. TORRES GAMARRA ROSMIRA
21. TREJOS GARRIDO LIBARDO
22. TORRES MONTES PEDRO ANIBAL
23. TORRES RIVERO DORA JUDITH
24. TORRES SIERRA ELISEO
25. TORRES ZABALA EUCLIDES
26. URUETA GUZMAN JOSE IRENE
27. URUETA CASTAÑO EVER

En la citada Acción de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, figuran como actores las siguientes personas, que fueron reconocidas como tales mediante el auto de fecha 22 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. ELVIRA PACHECO ORTIZ.

ALFONSO LUIS ALVIS VADEL, EDERLINDA ESTER GARRIDO, SIXTA ISABEL RIVERA BARROS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION PEDRO ALEJANDRO ALVIS RIVERA, MARIBEL ALVIS RIVERA Y LUIS ALBERTO ALVIS RIVERA; MIRTA LOPEZ ARRIETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS TATIANA BARRIOS LOPEZ, CARLOS BARRIOS LOPEZ Y ADRIANA BARRIOS LOPEZ; VICTOR MANUEL PATERNINA SEÑAS EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ABEL PATERNINA CABRERA VICTOR PATERNINA CABRERA, PATRICIA PATERNINA CABRERA; IBIS LAMBRAÑO CARDENAS EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DEL MENOR ALEXANDRI LAMBRAÑO CARDENAS, EDER LAMBRAÑO CARDENAS; TERESA TORRES MONTES; NESTOR COHEN RODRIGUEZ, ESTILIA Y CASTILLO RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS CLAUDIA, LICETH NESTOR Y OSCAR COHEN CASTILLO DIONICIA LASCARRO COHEN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS LUIS EDUARDO, ROSIRIS, MARGOTH Y HERMIDES RAFAEL COHEN LASCARRO; FELIX COHEN RODRIGUEZ Y MELIDA SIERRA RODRIGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS EDWIN JOSE, FELIX ENRIQUE, ELIZABETH, FERNELIS Y DANIRIS COHEN SIERRA; AMALIA NAVARRO PONCE; SHIRLEY COHEN NAVARRO; DILSI COHEN NAVARRO; EDAVID COHEN NAVARRO; JOSEFA PONCE DIAZ; MANUEL DEL CRISTO CHAMORRO PONCE; OLINTA TORRES MONTES EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS MARICELA Y JUAN CAMILO MADRID TORRES; GIL MARIA OCHOA DE MEDINA; YANELIS MEDINA OCHOA; GLORIA MEDINA OCHOA; OLGA MEDINA OCHOA; OLIVA MEDINA OCHOA; ARMANDO MEDINA OCHOA; ROSMERY MEDINA OCHOA; NORBELIA MEDINA OCHOA; OLGA MEDINA OCHOA; DORA ALVIS ALVAREZ; ANA JULIA ROMERO DE PEDROZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES VIVIANA PAOLA Y JUAN DE LA CRUZ PEDROZA ROMERO; SEGUNDO PEDROZA ROMERO; ANTONIO MANUEL PEDROZA ROMERO WILFRIDO PEDROZA ROMERO; JHON LUIS PEDROZA ROMERO; JHONY PEDROZA ROMERO FELIX RAMOS PEREZ Y ORTENSIA OLIVERA MENA EN SUS PROPIOS NOMBRES Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES LEINER ALFONSO RAMOS OLIVARA, MARIO RAFAEL ROMERO CARDENAS, DELFINA MARIA TAPIA DIAZ; CARMEN GAMARRA DE TORREZ EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DEL MENOR LEONARDO REDONDO TORREZ; ENA MARGOTH MENA LAMBRAÑO; EDILBERTO SIERRA CASTILLO; NANCY PEREZ TORREZ; VICTORIA ELENA ARIAS URUETA, EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES CLARA ISABEL, INGRID PATRICIA, Y BEXABEL TORREZ ARIAS; YESENIA YAÑES HERNANDEZ EN SU PROPIO

NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES NEIDER Y EUCLIDES TORREZ YANES; LEOBARDO TORREZ PEREZ; LESMITH TORREZ PEREZ; ERCILIA SAANCHEZ DE URUETA; MABEL URUETA SANCHEZ; RUTH URUETA SANCHEZ; CONSUELO URUETA SANCHEZ; JANETH URUETA SANCHEZ; EDILDA URUETA SANCHEZ; ELVIRA URUETA SANCHEZ; APOLINAR URUETA SANCHEZ; FIDIAS JOSE FERNANDEZ GONZALEZ EN NOMBRE DE LOIS MENORES WILIAM ALFONSO TAPIAS FERNANDEZ, NESTOR CARLOS TAPIAS FERNANDEZ, LEONARDO FAVIO DIAZ LUIS FERNANDO TAPIAS DIAZ, WILMER JOSE TAPIAS FERNANDEZ; AURORA JUDITH TAPIA FERNANDEZ; DAIRO LUIS TAPIA FERNANDEZ; PETRONA MOPNTES OLIVARA, MILADIS TAPIA NOVOA, ROSA MARIA CASTAÑO, DAMARIS TAPIA NOVOA, RICHARD TAPIA NOVOA, EMPERATRIS REDONDO TORRES EN REPRESENTACION DE LOS MENORES LEONARDO JOSE REDONDO TORRES Y LADYS REDONDO TAPIAS.

Por otro lado, los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, EDILBERTO SIERRA MENA**, de quienes se anexa registro civil de defunción en esta Acción de grupo, también aparecen como víctimas fallecidas en la demanda de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS, que se tramita actualmente en el Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual inicialmente le correspondió el reparto al Dr. Luis Miguel Villalobos, y posteriormente se envió al Despacho de Descongestión No. 002 M.P. Arturo Matson Figueroa.

Dicha acción de Reparación Directa, tiene el objeto de obtener la indemnización de perjuicios causados a los familiares de las víctimas fallecidas, en los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado los días 16 a 18 de febrero de 2000, que precisamente son los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de grupo.

De modo que los familiares de los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, EDILBERTO SIERRA MENA**, no estarían legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios por la muerte de los mismos, habida consideración que por estas mismas personas fallecidas, ya se presentó una acción de reparación directa, lo cual conllevaría a una eventual doble indemnización.

Es así como, el señor **ALFONSO ALVIS BADEL**, quien otorgó poder al Dr. RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ, figura como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **JAIRO ALVIS GARRIDO**, que es nombrado como víctima mortal en el numeral primero de las pretensiones de esta Acción de Grupo.

Además de lo anterior, por la muerte del señor **JAIRO ALVIS GARRIDO**, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz de fecha 14 de febrero de 2007, se ordenó el pago de la indemnización para sus familiares, que se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal, de 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que le impediría obtener otra indemnización por los mismos hechos, por esta vía.

Si bien dentro de los criterios para definir el Grupo, se señala en el Capítulo 4 de la demanda, que los miembros de esta Acción de Grupo que se conforma no coinciden con los miembros de la Acción de Grupo 13001233100020020193701, Actor: CARLOTA ALVAREZ, toda vez que en el presente caso, el Grupo corresponde a los familiares de las víctimas mortales de la masacre de El Salado, en tanto que los miembros del Grupo de la Acción No. 13001233100020020193701, corresponden

a las víctimas de desplazamiento forzado acaecido con posterioridad de la masacre de febrero de 2000; no es menos cierto, que el Dr. RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ -que es el abogado de ambos procesos - en su Recurso de Alzada interpuesto dentro de ésta última Acción de Grupo, contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena, de fecha 05 de diciembre de 2014, apela precisamente el hecho que la Juez de Instancia haya excluido del Grupo a los actores que también son familiares de víctimas mortales de los hechos bajo estudio, que a su vez son demandante de la Acción de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00.

De tal manera, ante una eventual prosperidad del Recurso de Apelación de la parte demandante de la Acción de Grupo 13001233100020020193701, Actor: CARLOTA ALVAREZ, los familiares de las víctimas mortales de los hechos ocurridos en El Salado, podrían llegar a ser indemnizados tres veces por la misma causa, lo cual sería jurídicamente inaceptable, ya que actualmente ante esta Corporación se adelantan además de las dos Acciones de Grupo antes indicadas, el medio de control de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, circunstancia se podría considerar como una conducta temeraria y de mala fe del Dr. Raúl Hernández Rodríguez, que es el apoderado de la parte actora en ambas demandas, que también podría constituirse en un enriquecimiento sin causa.

Por consiguiente, solicito se excluyan del Grupo a las siguientes personas:

- Señores Alfonso Luis Alvis Badel y Ederlinda Esther Garrido porque son demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señores Dilcy Judith Cohen Navarro, Amalia Navarro Ponce, Shirley Cohen Navarro y David Cohen Navarro son demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Manuel Chamorro Ponce figura como demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Marco Caro Álvarez es demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Néstor Rafael Cohen Rodríguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Ana Julia Romero de Pedroza demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.

- Señores Viviana Paola Pedroza Romero, Juan de la Cruz Pedroza Romero, Segundo Pedroza Romero, Antonio Manuel Pedroza Romero, Wilfrido Pedroza Romero y Jhonny Pedroza Romero demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Jhon Luis Pedroza Romero demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Damarys Tapia Novoa, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Edilberto Sierra Castillo, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señores Ena Margoth Mena Lambraño y Nancy Pérez Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Ercilia Sánchez de Urueta, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señores Ruth Urueta Sánchez, Consuelo Urueta Sánchez, Edilda Urueta Sánchez, Elvira Urueta Sánchez y Apolinar Urueta Sánchez, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Gil María Ochoa de Medina, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señores Yanelis Judith Medina Ochoa, Gloria Medina Ochoa y Pascual Medina Ochoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Hortencia Olivera de Ramos, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo

el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.

- Señores Felix Ramos Pérez y Leiner Alfonso Ramos Oliveira, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de grupo.
- Señora Ladis Redondo Torres, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Lesmith Torres Pérez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Leobardo Torres Pérez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Mabel Urueta Sánchez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora María Salazar Herrera, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Melida Sierra Rodríguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señores Felix Cohen Rodríguez, Edwin José Cohen Sierra, Felix Enrique Cohen Sierra, Elizabeth Cohen Sierra, Fernely Cohen Sierra, Fernely Cohen Sierra y Daniris Cohen Sierra, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo, y conforman el grupo familiar de la señora Melida Sierra Rodríguez.
- Señora Olinta Torres Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de Grupo.

- Señores Roberto Carlos Madrid Torres, Maricela Madrid Torres y Juan Camilo Madrid Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Pabla Salcedo Domínguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Sixta Isabel Rivera Barros, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señor Pedro Alejandro Alvis Rivera, Maribel Alvis Rivera y Luis Alberto Alvis Rivera, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Yaneth Urueta Sánchez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Petrona Esther Montes Olivar, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Neyir Contreras Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de Acción de Grupo.
- Señora Johana Contreras Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Mirta López Arrieta, Tatiana Barrios López, Carlos Barrios López y Adriana Barrios López, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Víctor Manuel Paternina Señas, Abel Paternina Cabrera, Víctor

Paternina Cabrera y Patricia Paternina Cabrera, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.

- Señores Ibis Lambraño Cárdenas, Alexandri Lambraño Cárdenas y Eder Lambraño Cárdenas, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Dionicia Lascarro Cohen, Luis Eduardo Cohen Lascarro, Rosiris Margoth Cohen Lascarro, Hermides Rafael Cohen Lascarro y César Cohen Lascarro, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Olivia Medina Ochoa, Armando Medina Ochoa, Rosmery Medina Ochoa, Norbelia Medina Ochoa y Olga Isabel Medina Ochoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señora Dora Alvis Álvarez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Mario Rafael Romero Cárdenas y Delfina María Tapia Díaz, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Carmen Gamarra de Torres y Leonardo Redondo Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Victoria Elena Arias Urueta, Clara Torres Arias, Clara Isabel Torres Arias, Ingrid Patricia Torres Arias y Bexabel Torres Arias, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Yesenia Yañez Hernández, Neider Torres Yañez y Euclides Torres

Yañez, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.

- Señores Fidias José Fernández González, William Alfonso Tapias Fernández y Néstor Carlos Tapias Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Leonardo Fabio Tapias Díaz, Luís Fernando Tapias Díaz y Wilmer José Tapias Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Aurora Judith Tapia Fernández, Dairo Luís Tapia Fernández, Miladis Tapias Novoa, Rosa María Castaño, y Richard Tapias Novoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Emperatriz Redondo Torres, Leonardo José Redondo Torres y Ladys Redondo Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Milena Patricia Aragón Aragón, José Rafael Novoa Aragón, Yerselis Judith Novoa Aragón, Milena Patricia Novoa Aragón, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Jair Berrio Montes, Adriana Montes Olivera, Wilmer González Montes, Luz Dary García Montes, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señora Nancy Pérez Torres, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- Señores Ángela Bernarda Trejos Salazar, Greis Patricia Trejos Salazar y Adelaida Urueta Hurtado, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas

que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.

- Señores Samuel Arrieta Arias y Gloria Martínez Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo.
- El señor **MARCO TULIO CARO ALVARES**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701, Actor: CARLOTA ALVAREZ, que se adelanta ante este mismo Tribunal, por los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de El Salado en febrero de 2000 que se adelanta también por los mismos hechos bajo estudio, y se encuentra en trámite del Recurso de Apelación ante este Tribunal, y en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **MARCOS JOSE CARO TORRES**.
- La señora **DILCY JUDITH CAHEN NAVARRO**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701, Actor: CARLOTA ALVAREZ, que se adelanta ante este mismo Tribunal, por los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de El Salado en febrero de 2000, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre, **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES**.
- El señor **NESTOR RAFAEL COHEN RODRIGUEZ**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701, Actor: CARLOTA ALVAREZ, que se adelanta ante este mismo Tribunal por los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de El Salado en febrero de 2000, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **EDGAR COHEN CASTILLO**.
- **LUIS EDUARDO COHEN LASCARRO**, quien era menor de edad para la fecha de los hechos de la demanda, que se adelanta ante este mismo Tribunal por los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de El Salado en febrero de 2000, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre **COHEN REDONDO HERMIDES**.

Por todo lo anterior, solicito al señor Magistrado que se excluya de la presente Acción de Grupo, las personas que figuran como actores en la demanda de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por cuanto dicha acción de reparación directa tiene como fin obtener la indemnización de perjuicios a favor de 83 personas, que se presentan como familiares de las siguientes personas que fueron asesinadas por los paramilitares el día 18 de febrero de 2000, en una incursión paramilitar, en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, Sur de Bolívar.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL OCTAVO: No me constan ninguno de ellos, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

DEL NOVENO AL DECIMO: La Armada Nacional – Infantería de Marina, contaba con una Compañía en el Carmen de Bolívar y otra en la base de Brigada, concretamente la Orca del Batallón de Contraguerrilla No. 31, que fue precisamente la Unidad que arribó el 19 de febrero a El Salado.

AL DECIMO PRIMERO: No me pronunció sobre hechos que son del exclusivo consorte de la Infantería de Marina, por cuanto no tengo poder para representar los intereses de la Armada Nacional, solo de la Policía Nacional.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta el sobrevuelo que se menciona en este hecho, ocurrió el 17 de febrero de 2000, sobre el Corregimiento de El Salado.

AL DECIMO TERCERO AL DECIMO CUARTO: La región de los Montes de María donde se encuentra el Corregimiento de El Salado, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda, bajo esta premisa lo procedente en estos casos, era que el Comando de Departamento de Policía Sucre solicitara el apoyo al Comando de Brigada que operaba en el lugar, para poder desplazarse hasta el lugar de los acontecimientos en procura de salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes de El Salado, ya que la Armada Nacional – Infantería de Marina, contaba con una Compañía en el Carmen de Bolívar y otra en la base de Brigada, concretamente la Orca del Batallón de Contraguerrilla No. 31, que fue precisamente la Unidad que arribó el 19 de febrero a El Salado. Sin embargo los miembros de la Policía Nacional, no contaban con medios suficientes para transportarse hasta el lugar de los hechos, ni tampoco tenía el número de efectivos disponibles ni el armamento requerido para contrarrestar el accionar de más de 350 hombres fuertemente armados que incursionaron el corregimiento de El Salado, razón para descartar la responsabilidad del Estado por la actuación de la Policía Nacional.

DEL DECIMO QUINTO AL DECIMO SEXTO: No es cierto que se encuentre probada la participación de miembros activos de la Policía Nacional, en los hechos de la demanda. Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

DEL DECIMO DIEZ Y OCHO AL VIGESIMO PRIMERO: No se encuentran probados los perjuicios que se afirman sufrieron los miembros del Grupo de esta Acción, ni su calidad de familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de los hechos ocurridos de la demanda.

DEL VIGESIMO SEGUNDO AL VIGESIMO TERCERO: Son ciertos.

AL VIGESIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que dan lugar a esta Acción de Grupo se pueden sintetizar de la siguiente manera: El 16 de febrero de 2000, en la vía que conduce de El Salado al casco urbano de El Carmen de Bolívar, el grupo paramilitar comandado por alias "Amaury" estableció un retén en el sitio conocido como la Loma de las Vacas, donde

detuvo un carro que venía de El Salado, bajó a sus pasajeros y asesinaron a Edith Cárdenas Ponce y Carlos Eduardo Díaz Ortega, por ser colaboradores de la guerrilla, los demás pasajeros fueron liberados partieron para El Carmen de Bolívar donde informaron a sus familiares de lo sucedido. *Esto desencadenó la huida de los habitantes de El Salado hacia los montes circundantes.* Simultáneamente en el área rural del corregimiento Canutal del municipio de Ovejas, el grupo paramilitar comandado por "El Tigre" se dividió en dos subgrupos; el uno se dirigió hacia el corregimiento Canutalito y la vereda Pativaca, y el otro hacia el corregimiento Flor del Monte, veredas El Cielito y Bajo Grande, produciendo 24 víctimas, 23 hombres y una mujer: 18 en el municipio de Ovejas, 3 en El Carmen de Bolívar y 3 en Córdoba, la mayoría asesinados con arma corto-punzante, degollados o apuñalados.

El 17 de febrero de 2000, el grupo del paramilitar "Amaury" reinició su recorrido hacia El Salado, y fue atacado por parte de los guerrilleros del Frente 37 de las Farc, presentándose enfrentamientos entre estos dos grupos al margen de la ley. Por otro lado, una parte de los habitantes de El Salado que se había ido a los montes decidió regresar al pueblo ese día, mientras tanto la Infantería de Marina reportaba informaciones de inteligencia sobre una inminente incursión de las Farc hacia los cascos urbanos de El Carmen de Bolívar y Ovejas, razón por la cual se ordenó a los Bafim N°s 5, 31 y 33 que adelantaran acciones de protección de los mismos, por lo que se dejó despejada la zona circunvecina de El Salado.

El 18 de febrero de 2000, el grupo de "Amaury" continuó siendo atacado y perseguido por la guerrilla, razón por la cual pidió apoyo de los grupos de "El Tigre" y "Cinco Siete" que venían desde Ovejas y Zambrano. La concentración de fuerzas paramilitares, junto con la presencia de un helicóptero artillado, les permitió superar la capacidad bélica de la guerrilla, a la cual obligaron a replegarse, lo que permitió a los paramilitares ingresar en el pueblo, dejando un saldo de *28 víctimas, 23 hombres y 5 mujeres: 17 fueron asesinadas en la cancha, 6 en las casas y 5 en los montes.*

El 19 de febrero de 2000, los paramilitares permanecieron en el pueblo y prosiguieron sus recorridos por las calles, a las cinco de la tarde, informaron que se iban y que la Infantería de Marina, venía en camino. Una hora después, la compañía Orca del Bafim No. 31 llegó al casco urbano del corregimiento de El Salado. Dentro de los días 20 a 21 de febrero de 2000, empezó el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de la masacre, hacia el Carmen de Bolívar, Sincelejo, Cartagena y Barranquilla.

4.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

No existe evidencia de que la muerte de los pobladores del corregimiento de El Salado, hubiera sido causado por agentes del Estado específicamente por miembros de la Policía Nacional, por otra parte, no obra en el proceso prueba alguna de que dicho atentado hubiera ocurrido en circunstancias que permitan considerar que a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la administración POLICÍA NACIONAL, esta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Como quiera que en el sub examine el apoderado actor alega responsabilidad patrimonial del Estado, por omisión de la FUERZA PUBLICA, por el supuesto desconocimiento o transgresión de su deber genérico de protección de adoptar las medidas eficaces para proteger a la población del Corregimiento del Salado, es pertinente señalar que mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2000, emitido por la Policía Nacional, de solicitud de apoyo dirigido al JEFE DE ESTADO Mayor e infantería de Marina CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCIA, mediante el cual solicita su decidida y oportuna colaboración de apoyarlo con 60 unidades de

Infantería de Marina para desplazar 70 unidades propias desde el Municipio de Oveja, las cuales se encuentran en ese lugar, hacia el corregimiento el Flor del Monte, Canutal, Canutalito y veredas intermedias; en donde un grupo de aproximadamente 100 a 120 uniformados al parecer de las Autodefensas unidas de Colombia, han asesinado un grupo de 18 personas en diferentes fincas de la jurisdicción de los corregimientos mencionados; así mismo señala que dicha situación se ha venido registrando desde el día 16 de febrero.

De igual manera, la respuesta de la misma fecha (18 de febrero de 2000), del Coronel IM CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCIA, Jefe de Estado Mayor Primera Brigada de Infantería de Marina, mediante el cual le manifiesta a Policía Nacional que: " Con referencia a su solicitud de apoyo de fecha 18 de febrero de 2000, me permito informarle lo siguiente:

1. *"Desde tempranas horas del día 17 de febrero dos compañías del Batallón de Contraguerrillas No. 31 se encuentran en desplazamiento hacia el área general del Flor del Monte.*
2. *Una compañía del Batallón de Contraguerrilla No. 33, se encuentra en movimiento hacia el corregimiento de el salado.*
3. *De acuerdo a lo coordinado telefónicamente el día 17 de febrero a las 20:00 horas, las unidades de la Policía Nacional ya pueden iniciar desplazamiento hacia Flor del Monte, ya que tropas de la Primera de la Primera Brigada de I.M se encuentra en desplazamiento hacia el área general del flor el Monte, Canutal, Canutalito y veredas, sin embargo recomiendo que ese desplazamiento se efectue extremando las medias de seguridad debido que esta área muy extensa y por ende difícil de cubrir completamente".*

Mediante oficio No. 6167 del 03/11/10 suscrito por Rosa Amelia Monroy Lozada, Coordinadora Secretaría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el fallo de fecha 23/12/04 proferido dentro del proceso No. 155-5867-01 contra el BG. RODRIGUEZ QUIÑONES CARDENAS, Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, Cr. CARLOS SANCHEZ GARCIA, Jefe del Estado Mayor de la Primera Brigada de Infantería de Marina, TC. HAROLD AFRANIO MANTILLA SERRANJO, Cte del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 5, Te. HECTOR PITA VASQUEZ, Cte. Del grupo ORCA de Contraguerrilla absorta al batallón de contraguerrillas No. 31, por la masacre de 38 personas en el corregimiento de El Salado, donde se absuelve al Contralmirante Rodriguez Quiñones Cardenas y al TC. Harold Afranio Mantilla Serrano, y se sanciona con suspensión de 50 días al señor Cr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCIA, como responsable de falta grave establecida en el numeral 39 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003 por eludir la responsabilidad inherente a las funciones de Comando, por los hechos ocurridos en el municipio de El Carmen entre el 15 al 19 de febrero de 2000. Igualmente se resuelve sancionar con separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad por el término de 10 años al Capitán de Corbeta HECTOR MARTIN PITA VASQUEZ, como autor responsable de la falta gravísima dolosa establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003. Mediante fallo de fecha 27 de enero de 2005, el señor Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, confirma la decisión de única instancia del 23/12/03 de sanción con separación absoluta de las Fuerzas Militares del CT. De Corbeta HECTOR MARTIN PITA VASQUES, y revoca la inhabilidad por 10 años.

Cabe destacar, que la Policía Nacional informo con la debida antelación sobre la presencia de un grupo de hombres armados que posteriormente perpetraron la muerte de 38 personas en el Corregimiento de El Salado; entre ellos se pueden destacar el Oficio 335 del 17 de febrero el Comando del Departamento de Policía Sucre al Comando de Brigada, se comunica que desde el 16 de ese mes, que un grupo de 100 a 120 personas portando uniformes camuflados, portando armas de

largo alcance venían ejecutando a campesinos de las veredas Flor del Monte, Canutal, Canutalito, El cielito y la Peña, en los municipios de Ovejas y San Pedro Sucre, oficio 336 de la misma fecha del Comando de Policía Sucre al Comando de Brigada, completando la información con los nombres de las víctimas y, el oficio sin número del día 18 de febrero también del Comando del Departamento de Policía Sucre, solicitando el apoyo de 60 Infantes de Marina, para trasladarse a estos corregimiento y veredas intermedias para controlar las acciones de las autodefensas

Además queda en claro que le correspondía a la Primera Brigada de Infantería de Marina, por jurisdicción velar por la seguridad de los habitantes del sector, toda vez que como es conocido el Gobierno Nacional de la época determino el retiro de las Estaciones de Policía de la gran mayoría de municipios de los Montes de María debido a los hechos acontecidos en el Municipio de Chalán con el tristemente recordado "Burro Bomba" en donde perecieron 11 Policías a manos de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en dicho sector.

Se debe tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla o falta de servicio, tiene establecido la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que para la prosperidad de dichas pretensiones indemnizatorias se deben acreditar plenamente en la contención los siguientes presupuestos: a). La existencia del hecho generador, consistente en una falla o falta del servicio público a cargo del Estado, b). La existencia del daño o perjuicio a un administrado, y c). La relación de causalidad entre ese hecho y ese daño. Para determinar si en esta contención se estructuran o no los elementos prementados se hace necesario confrontar la relación fáctica de la demanda con el acervo probatorio del plenario, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como los autores o partícipes de los mismos corresponde al demandante la carga de la prueba, para que se pueda deducir la responsabilidad del Estado estableciendo la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado por un Agente de aquel.

Otra consideración es que el Estado deberá responder patrimonialmente cuando incurra en fallas del servicio por la acción u omisión de uno de sus agentes, pero igualmente se exonera cuando existen causales de exoneración como es: **hecho de un tercero**, caso fortuito o fuerza mayor y la culpa de la víctima.

En conclusión los hechos a que se hace referencia en la demanda, no son suficiente para declarar la falla del servicio por acción de los Agentes del Estado, agregando además que no se le puede exigir lo imposible ya que nadie está obligado cuando el resultado dañino no depende de la desprotección de la autoridad, sino por **el hecho de terceros**, la culpa de la víctima, de una legítima defensa, de un caso fortuito o fuerza mayor, no se da esa falla como efecto sucedió en el presente caso y se puede alegar o plantearse la exoneración de responsabilidad para La Policía Nacional ya que se comprobó que la administración como sus miembros activos no fueron autores ni partícipes en los hechos señalados en la demanda.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros los días 16 a 18 de febrero de 2000, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

La Policía Nacional no contaba con Estación de Policía en el corregimiento de El Salado para la época de los hechos de la demanda, lo cual le impedía realizar las labores previas de inteligencia, en aras de prevenir la incursión paramilitar en comento. Así mismo, la Institución tampoco tenía los medios necesarios para repeler de manera efectiva el ataque referido con la inmediatez requerida, pues la Estación de Policía más cercana se encontraba ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar, la cual no podía disponer del desplazamiento de personal de manera aislada y sin coordinar previamente con las tropas de la Infantería de Marina que hacían presencia en el área, ya que no se contaba el número de efectivos disponibles ni el armamento requerido para contrarrestar el accionar de más de 350 hombres fuertemente armados que incursionaron el corregimiento de El Salado, ya que esto implicaría dejar sin efectivos a la Población de El Carmen, que la época también afrontaba serios problemas de orden público, y tenía amenazas de una toma guerrillera por parte del frente 37 de las FARC. Además, que de manera casi simultánea - los días 16 y 17 de febrero de 2000 - los paramilitares también incursionaron en los corregimientos de Canutal, Canutalito, y Flor del Monte (Sucre), razón por la cual no se tenía certeza que fueran a ingresar también en el municipio de El Salado.

De otra parte, si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", también lo es, que esa misma Corporación ha establecido que este principio no excusa el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad estatal, la cual debe establecerse en cada caso.

A este respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585. se pronunció de la siguiente manera: ***"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".***

De igual manera, el Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que *"nadie es obligado a lo imposible"*.

En sentencia más reciente, Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

En la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**"* (Negrilla fuera de texto).

Además queda en claro que le correspondía a la Primera Brigada de Infantería de Marina, por jurisdicción velar por la seguridad de los habitantes del sector, toda vez que el Gobierno Nacional de la época determinó el retiro de las Estaciones de Policía de la gran mayoría de municipios de los Montes de María, incluida la del Salado.

Dentro de la investigación disciplinaria No. 155-5867-01, adelantada por la Procuraduría General de la Nación, por lo hechos bajo estudio, no se involucra a ningún miembro de la Policía Nacional, ya que se sanciona mediante providencia de fecha 23/12/03, con suspensión de 50 días al señor Cr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCIA, Jefe del Estado Mayor de la Primera Brigada de Infantería de Marina, como responsable de falta grave establecida en el numeral 39 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, por eludir la responsabilidad inherente a las funciones de Comando, por los hechos ocurridos en el municipio de El Carmen entre el 15 al 19 de febrero de 2000. Igualmente se resuelve sancionar con separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad por el término de 10 años al Capitán de Corbeta HECTOR MARTIN PITA VASQUEZ, Cte. del grupo ORCA de Contraguerrilla abscrita al batallón de contraguerrillas No. 31, por la masacre de 38 personas en el corregimiento de El Salado, como autor responsable de la falta gravísima dolosa establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003. Mediante fallo de fecha 27 de enero de 2005, el señor Procurador General de la Nación, Edgardo

Maya Villazón, confirma la sanción de separación absoluta de las Fuerzas Militares del CT. De Corbeta HECTOR MARTIN PITA VASQUES, y revoca la inhabilidad por 10 años. Sin que se vinculara a dicha investigación disciplinaria, a ningún miembro de la Policía Nacional.

Por todas las razones anteriores solicito a su señoría deniegue las suplicas de la demanda.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- Fotocopia Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

5.2. DOCUMENTALES QUE SE REQUIEREN SE ANEXEN

5.2.1. La presente Acción de Grupo tiene como fin obtener la indemnización de perjuicios a favor de las personas que logren demostrar ser familiares de las siguientes personas que fueron asesinadas por los paramilitares entre el 16 al 18 de febrero de 2000, en una incursión paramilitar, en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, Sur de Bolívar, por lo cual solicito se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Defunción las siguientes personas:

1. ALVIS GARRIDO JAIRO
2. ALVIS GARRIDO ALEJANDRO
3. ARRIETA MARTINEZ NEIVIS JUDITH
4. BARRIOS PARRA WILFRIDOCABRERA DE PATERNINA FRANCISCA
5. CARDENAS PONCE EDITH
6. CARLOS TORRES MARCO JOSE
7. COHEN CASTILLO EDGAR
8. COHEN REDONDO HERMIDES
9. COHEN SIERRA ORDENDIS
10. CHAMORRO HERNANDEZ DEL CRISTO
11. LAMBRANO SALCEDO DESIDERIO
12. MADRID RODRIGUEZ SEGUNDO
13. MEDINA RICO ENRIQUE ANTONIO
14. PEDROZA TEHERAN JUSTINIANO
15. RAMOS OLIVERA ROGELIO RAFAEL
16. REDONDO TORRES LUIS PABLO
17. ROMERO DIAZ DONALDO
18. SIERRA MENA EDILBERTO
19. TORRES GAMARRA ROSMIRA
20. TREJOS GARRIDO LIBARDO
21. TORRES MONTES PEDRO ANIBAL
22. TORRES RIVERO DORA JUDITH
23. TORRES SIERRA ELISEO
24. TORRES ZABALA EUCLIDES
25. URUETA GUZMAN JOSE IRENE URUETA CASTAÑO EVER

En esta demanda no se anexaron la totalidad de los registros de defunción de tales personas, y de los que si se aportaron están ilegibles.

De tal manera que no se tiene certeza de la defunción de todas las personas reportadas como muertas, ya que se tiene conocimiento que ante la cantidad de

víctimas mortales y la falta de presencia del Estado en el Salado, los muertos fueron enterrados en fosas comunes, y con posterioridad fue que la Fiscalía General de la Nación quien hizo la exhumación de los cadáveres para fines de identificación.

Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

Este tipo de situaciones, no pueden ser indiferentes a este proceso, por cuanto por informaciones de prensa que se anexan al presente escrito, se tiene conocimiento que en la demanda referente a la "**MASACRE DEL SALADO**", la cual actualmente fue admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según Informe No. 1509 de fecha 19 de marzo de 2009, en la declaración testimonial del señor **LUIS ALFREDO TORRES REDONDO**, el día 25 de octubre de 2011, que una de las personas que actúa como víctima, el señor **DOMINGO EZEQUIEL SALCEDO MONTES**, en realidad es victimaria, y por ello se encuentra pagando la condena de 30 años de prisión en la Cárcel de Ternera de esta ciudad, por haber sido guía de los paramilitares en la matanza.

También se tiene información por los medios de comunicación, que el señor ELOY JOSE MONTES, quien se presentó como muerto ante la misma Comisión, por lo hechos de la masacre de El Salado, en realidad se encuentra vivo, según informe de la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos.

5.2.2. En relación con el señor Domingo Ezequiel Salcedo Montes, quien figura como víctima ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuesta por los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2000, en el corregimiento de El Salado, solicitamos oficiar a la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, ubicada en la ciudad de Bogotá en el Bunker de la Fiscalía General de la Nación, Edificio F piso, para que remita copia de las actas de levantamientos de cuerpos por los cuales se condena al mencionado señor. Lo anterior con el fin de confrontar la lista de los fallecidos en la masacre del Salado, con la lista de personas fallecidas en esta demanda.

Esta prueba, se requiere por cuanto por los mismos hechos motivo de la demanda bajo estudio, también se presentó demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en ésta figuran victimarios que se hacen pasar por víctimas, ya el citado ciudadano se encuentra actualmente cumpliendo una condena de 30 años de prisión por los hechos de la Masacre de El Salado, en el establecimiento penitenciario de San Sebastián de Ternera, de esta ciudad.

5.2.3. Que oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que envíe la sentencia de fecha 20 de febrero de 2003, Radicado 06-040, donde se condenó a varios particulares por los hechos sucedidos el 18 de febrero de 2000 en el corregimiento de El Salado, entre ellos el señor DOMINGO EZEQUIEL SALCEDO MONTES. Dicha sentencia fue impugnada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz, en fecha 14 de febrero de 2007

5.2.4. Que se oficie al Comando de Policía de Sucre, ubicado en dirección ampliamente conocida en la cabecera municipal de la ciudad de Sincelejo, para que remita los antecedentes que se tengan sobre la incursión paramilitar en los Corregimientos de El Salado, Chengue, Ovejas, Canutal y Canutalito del 16 al 18 de febrero de 2000.

5.2.5. Que se Oficie al Comando de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, para que informe si en el corregimiento de El Salado, jurisdicción de El Carmen de Bolívar, para febrero de 2000, tenía Estación de Policía en dicha localidad, y con cuantos efectivos contaba la Estación de El Carmen de Bolívar, y los antecedentes que se tengan sobre la incursión paramilitar en los Corregimientos de El Salado, Chengue, Ovejas, Canutal y Canutalito del 16 al 18 de febrero de 2000.

5.2.6. Que se Oficie a esta misma Corporación, con el fin que haga llegar la demanda y auto admisorio del proceso de Reparación Directa No. No. 002-2001-01940-00, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, con el fin de determinar que los actores de esa demanda, sean excluidos de esta Acción de Grupo, ya que se fundamentan en los mismos hechos: las muertes ocurridas en el Corregimiento de El Salado del 16 al 18 de febrero de 2000.

5.2.7. Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la ciudad de Bogota, para que remita la investigación disciplinaria No. 155-5867-01, adelantada por los hechos bajo estudio.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

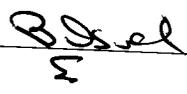
La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22.792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER POLINAL EAVC-BOS
REMITENTE: HELGA GONZALEZ DELGADO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20170647043
No. FOLIOS: 27 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/06/2017 03:26:44 PM

FIRMA: 



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-01142-00
ACTOR: ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO
ACCION GRUPO
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - ARMADA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

Helga Gonzalez Delgado
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100.687 del C. S. de la J

JUZGADO 1er DE INSTRUCCION JUDICIAL MILITAR
 Poveda Zapata
 10.126.291
 Pereira
 15/06/17
 El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA JURÍDICA
Asesor: A
Asesor: C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

VO DO DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
VO DO COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Prop. n. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto. Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Vaillate de Aburrá, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

RESOLUCION NÚMERO 2006 DE 2007

29 MAYO 2007

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Ley 1712 de 2006 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de 1991, el artículo 109 de la Ley 1712 de 2006, el numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, el artículo 9 de 2003, el artículo 149 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 000000000000 de 2006, se delegó la función de notificarse de las acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursar en todo el país, así como la de notificarse de las demandas (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos administrativos, en los Comandamientos Militares y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, parcialmente lo estructura del Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones administrativas necesarios para administrar la función nacional

Que, mediante Resolución No. 000000000000 del 20 de mayo de 2007, el Comandante General de la Policía Nacional de Colombia, en el marco de la misión de garantizar la seguridad y tranquilidad pública en el territorio nacional, fundamentado en la prevención, investigación y sanción de las contravenciones, generando una cultura de respeto y mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus funciones

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

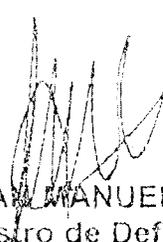
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTI

Cartagena de Indias D. T. y C, Junio de 2017

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER CON ANEXOS DEL MINDEFENSA.....EAVC.....AJGZ

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170647125

Nº. FOLIOS: 40 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/06/2017 10:16:17 AM

FIRMA:

ACCION: DE GRUPO 1142
RADICACION: 130012333000-2016-00142-00
ACTOR: ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual apporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado al grupo. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues la masacre de El Salado fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en la presente acción, del accionar de Paramilitares en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se configura la caducidad de la acción.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comendidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al:



Municipio de El Carmen de Bolívar

El alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: Artículo 51.- Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. (...)

Artículo 83.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a solicitud de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer a los citados.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

Sin embargo por remisión expresa del Artículo 68 de la misma Ley: Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Con la entrada en vigencia del CPACA los problemas relacionados con la caducidad procesal no sufrieron un drástico cambio, como quiera que dicha institución es una condición o requisito que debe ser cumplido por la parte so pena de que la demanda presentada por fuera del término legal no podrá ser tramitada ya que el juez no podría decidir de fondo sobre las pretensiones. La modificación del nuevo régimen procesal respecto de la caducidad se refiere



a que ya no caducan las acciones, sino las pretensiones, alteración que se visualiza como meramente semántica.

Para ejercer el derecho al acceso de justicia, se han dispuesto unas reglas para su cometido, las cuales deben ser cumplidas por las partes, en este caso, en un proceso judicial.

Respecto a la figura de la Caducidad la H. Corte Constitucional¹ ha dicho:

"representan el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

En el mismo sentido la mencionada Corporación², se pronunció acerca de la inactividad y negligencia de las cargas procesales impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia refiriéndose a la caducidad para accionar:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado ³de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo". Los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican según lo manifestado por la parte demandante para el 16 al 28 de febrero del año 2000 y según el apoderado demandante, no se configura la caducidad en el presente asunto porque la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que cuando se trata de delitos considerados como de Lesa Humanidad esta figura extintiva de la acción contencioso administrativa desaparece automáticamente. Consideraciones con las que este apoderado esta en desacuerdo.

Se debe dejar en claro que el Consejo de Estado establece diferencias subyacentes entre la CADUCIDAD para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL, donde la primera hace alusión a la oportunidad que tenía el afectado para demandar en sede contencioso administrativa para obtener algún tipo de indemnización y la segunda hace referencia a la facultad o derecho en el tiempo que tiene

¹ Corte Constitucional Colombia. C-115/1998

² Corte Constitucional Colombia. C-418/1994

³ Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576)



el Estado de investigar la conducta punible en materia penal que está asociado con los casos aludidos, diferencia que ha explicado así en Sentencia No. 18001-23-33-000-2014-00072-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 13 de Mayo de 2015:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁵.

Al respecto, también es fundamental precisar que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren a aquellos de los procesos en que se pretende la reparación directa, pues:

"i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de

⁴ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

⁵ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134.



prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular⁶.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la caducidad de la acción contencioso administrativa, la cual, para el medio de control de reparación directa...

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela el 23 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la presente acción podía interponerse hasta el 24 de abril de 2006, por lo que, la demanda presentada el pasado 24 de febrero de 2014, se hizo por fuera del término legal dispuesto para ello, en consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Caquetá será confirmada por las razones aquí expuestas. (Subrayas y negritas fuera del texto)"

De acuerdo a lo expuesto, está más que probado por las pruebas aportadas por las partes, donde consta que **las muertes ocurrieron el día 19 de febrero de 2001, los demandantes tenían oportunidad de ejercer las acciones legales tendientes a una indemnización hasta el día 19 de febrero de 2003** a la luz de la norma aplicable al caso y de los recientes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, lo que quiere decir, que la presentación de la demanda se encuentra por fuera del término legal dispuesto para ello. Por consiguiente, solicito honorables magistrados sea declarada configurada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO en el presente caso.

Y para apoyar la decisión solicito se aplique lo conceptuado por el consejo de estado en caso reciente Consejo de Estado, 10 de febrero de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA

⁶ Ver Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente.: 18480 y Sentencia de 13 de agosto de 2008, Expediente.: 16.533.



CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO:

"2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'"⁷.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg⁸, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad⁹, estos comprendían los que se ejecutaran **i)** contra población civil, **ii)** con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y **iii)** que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹⁰.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que "han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil"¹¹ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros¹².

⁷ HWANG, Phylilis, "Defining Crimes against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

⁸ HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.

⁹ "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

¹⁰ Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Nüremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las leyes de humanidad'. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las 'leyes de humanidad' y los 'crímenes de lesa humanidad', el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz". AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

¹¹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional", Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>, consultado el 21 de septiembre de 2015.

¹² Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían "muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro



En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática¹³.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación "de la vida de forma arbitraria o indiscriminada" que constituye "un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia"¹⁴.

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil¹⁵.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial -ataque sistemático contra la población civil- que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano¹⁶ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁷, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida -población civil-, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron". HWANG, Phyllis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 461.

¹³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

¹⁴ Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: i) es un acto deliberado, no accidental, ii) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

¹⁵ El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

¹⁶ "TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

¹⁷ Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.



2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de *ius cogens*, humanidad, *pro damato* y *pro actione*.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

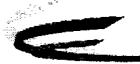
La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra¹⁸.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles¹⁹ y, en su artículo 2º establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal -interna e internacional- pueda ser investigada en

¹⁸ Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad;** c) **Los crímenes de guerra;** d) El crimen de agresión" (Se destaca).

¹⁹ Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".



cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional²⁰.

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción²¹, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad²².

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia,

²⁰ La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).

²¹ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

²² Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.



la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012²³, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa²⁴, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política²⁵.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, **aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.**

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no

²³ Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

²⁴ Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

²⁵ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.



excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, **considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**" (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: "Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII **dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones**²⁶". (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación²⁷.

Bajo esta misma lógica, la Corporación²⁸ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar

²⁶ Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.

²⁷ Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

²⁸ Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.



de origen²⁹ o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero–.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado, es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

i) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, del cual se extraen las siguientes conclusiones: **a)** Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y **b)** Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

²⁹ Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.



iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁰ -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

³⁰ “Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)”.



...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, **pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado**"³¹ (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos³², sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores³³.

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa³⁴, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse."

Como vemos señor Magistrado ponente y demás togados en el presente asunto la parte demandante constituida por **ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO Y OTROS** supieron de la muerte de sus familiares desde el mismo día de la masacre ocurrida en El Salado, insisto en resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado el concepto de Lesa Humanidad atenúa la caducidad de la acción contencioso administrativa mas no la desaparece de la vida jurídica y como ya manifesté desde un principio la afirmación lanzada por el apoderado demandante en el presente caso de que no se configura la caducidad de la acción por que la masacre de El Salado fue catalogada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2007 como delito de Lesa Humanidad, pero esta teoría del accionante se aparta radicalmente de los antecedentes jurisprudenciales al respecto y en concreto si fuese posible llegar a tomar en cuenta estas consideraciones entonces la caducidad de la presente acción de grupo se hubiese configurado en el año 2009 por que la caducidad como garantía de seguridad jurídica no ha sido abolida en ningún caso del ordenamiento jurídico colombiano. Como lo ha

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 191 de 2009.

³² En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción".

³³ En relación con las "condiciones uniformes", consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

³⁴ Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios..."



señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales posición reiterada en sentencia C-565 de 2000.

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO

El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Armada Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO DE UN TERCERO**. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:

*"Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. **En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico.**"³⁵*

³⁵ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808)



Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en los hechos alegados.

Respecto al conocimiento del hecho por parte de las autoridades, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso.

*(...) Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho"*³⁶

Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la RELATIVIDAD DE LA ACTUACION DE DEL ESTADO, consideró:

"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado³⁷, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".³⁸

En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:

"Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se

³⁶ Sentencia de fecha enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)

³⁷ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

³⁸ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)



produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. **No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito.** Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cual era el alcance de su deber de vigilancia y protección. **Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes.** En otros eventos, como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado."³⁹

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) El Grupo estará integrado al menos por 20 personas Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción

³⁹ Sentencia de fecha diez de agosto de dos mil, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 11585



de grupo, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- a) Que el Grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46) y ello se encuentre acreditado en la demanda, de manera que el juez tenga certeza de que concurre este requisito.
- b) Que cada una de las personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual (art. 48).
- c) Que ese grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en que se han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño, y con ocasión de la cual, posteriormente todas resultan perjudicadas.
- d) Que la acción se presente dentro del término legal
- e) Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados, si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.

De los requisitos enunciados se deduce que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo debe estar conformado mínimo por 20 "víctimas", "damnificados" o "lesionados", **entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma causa**. Ahora bien, es claro que la uniformidad en la causa incide en la de los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la acción u omisión que origina el perjuicio o el hecho dañoso imputable a la administración; un daño sufrido por los actores; y el nexo causal o relación de causalidad; y, por ende, a falta de aquélla no se da ésta.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Exp. AG 0500123310002000003001, C.P. Alier Hernández, en relación con la actuación del juez y el análisis de las condiciones uniformes en ha manifestado:

*"(...) 2. Requisitos de la demanda - Procedencia de las acciones de grupo El artículo 52 de la ley 472 previo que, tratándose de la acción de grupo, la demanda, además de reunir los requisitos establecidos en el código contencioso administrativo, debe contener la identificación de los miembros del grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, la identificación del demandado, los hechos que la motivan, las pruebas que se pretendan hacer valer, el nombre de los afectados o los criterios para identificarlos, y definir el grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción, en los términos de los artículos 3 y 46 de la ley. **Ese último requisito, que es el relevante para el caso que ocupa a la Sala, supone que debe hacerse una exposición de las razones por las cuales se entiende que el conjunto de afectados constituye un grupo, en el sentido que la ley da a esa expresión.***



En otra oportunidad, esta Corporación aclaró cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios. De acuerdo con lo expresado en aquella ocasión, el requisito para la presentación de la demanda en debida forma se cumple si se señalan las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas pueda ser tenido como grupo. En esa ocasión, se insistió en que no puede entenderse el daño como una de tales condiciones, pues su ocurrencia no es lo que origina el grupo, sino que éste debe haberse formado "alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual, posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño" Es esa situación la que debe indicarse en la demanda. Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, deben permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas (las condiciones) deben indicársele al juez en la demanda, para que éste pueda determinar si la acción es admisible. Ese tipo de exigencias se explica, si se tiene en cuenta que los requisitos especiales para que una demanda se entienda presentada en debida forma, se relacionan con la razón de ser de la acción que se ejerce por medio de ella: sirven al juez para estudiar si puede admitir la demanda, sobre la base de que cada mecanismo procesal responde a necesidades sociales y jurídicas diferentes.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen. No cabe duda, por lo demás, de que el papel del juez al admitir la demanda se torna muy exigente cuando se trata de este tipo de acciones, dado que su improcedencia determina el seguimiento de un trámite especial."

El hecho es que las personas que se presentan como integrantes del Grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevo a ser sujetos del daño. Obsérvese que todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un HECHO COMÚN (victimizante) en sí, como tampoco acreditan su condición de familiares de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto la demanda instaurada por improcedente al no reunir los presupuestos exigidos por la ley para la Acción de Grupo.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.



"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Las demás que considere el despacho.

AUNQUE CONSIDERAMOS QUE LA ACCION DE GRUPO NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR POR LA CONFIGURACION DE LAS EXCEPCIONES Y LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA, NOS PERMITIMOS DEFENDER LA DEMANDA FRENTE A LA IMPUTACION ENDILGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en dos aspectos:

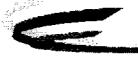
1. La configuración de los elementos de la acción de grupo.
2. La configuración de la caducidad de la acción.
3. La responsabilidad de la Entidad en los hechos por los cuales se demanda.
4. La legitimación de los accionantes.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: Debo manifestar que NO ME CONSTAN, ya que con la demanda no se allegó prueba alguna que nos permita corroborar tal situación. En cuanto a las afirmaciones lanzadas contenidas en investigaciones disciplinarias y penales NO ME CONSTAN, deberán ser cotejadas con los documentos que obren en los archivos de las autoridades competentes.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad



procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴⁰:

"La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". **La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.** Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado

⁴⁰ Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL



favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»: las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. **Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.** (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

En el evento de que no se declare la excepción previa de caducidad solicito sean tenido en cuenta los siguientes argumentos al momento de dictar el fallo de fondo:

DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Indica la parte actora en el libelo demandatorio que en el presente proceso no opera el fenómeno de la caducidad por considerar que los hechos por los que aquí se demandan derivan de una conducta calificada como delito de lesa humanidad.

La defensa de la entidad que represento, se encuentra en total y absoluto desacuerdo con la posición expuesta por la parte actora ya que confunde los fenómenos de CADUCIDAD con la PRESCRIPCIÓN, siendo diferentes sus conceptos y efectos jurídicos.

La H. Corte Constitucional al señalar las diferencias entre uno y otro concepto ha dicho:

“En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de



determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida⁴¹.

Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"... una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. **En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.**

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.⁴²

Para la Corte, el fenómeno de la prescripción es:

"(...) un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. **No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.**

De la definición anterior se desprende su carácter renunciabile y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.⁴³

33. Como conclusión, la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida. En cambio, la prescripción hace referencia a un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva o usucapión) o para extinguir obligaciones (prescripción propiamente dicha). (Negritas y subrayas fuera del texto)

Como bien lo expresa la Corte Constitucional, la caducidad hace referencia a la oportunidad o termino que establece el legislador para el ejercicio del derecho para acceder a la administración de justicia, de lo contrario no puede iniciarse válidamente el proceso. En cuanto a la prescripción (que puede ser extintiva o adquisitiva de un derecho) hace alusión al modo de extinguir o adquirir derechos.

⁴¹ Vescovi Enrique. Ob. Cit. Pág. 95.

⁴² Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴³ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Por lo expuesto, se advierte que la parte accionante alude indistintamente al fenómeno de caducidad y al de prescripción, siendo dos conceptos totalmente distintos.

NO EXISTE "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN" PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN CASOS DE LESA HUMANIDAD

Siguiendo lo expuesto por la parte demandante en relación a su consideración de no existir término para demandar en vía contenciosa administrativa cuando se trate de casos de lesa humanidad, consideramos que esa tesis no tiene asidero jurídico si tenemos en cuenta las diferencias que plantean conceptualmente las figuras de caducidad y prescripción.

La "imprescriptibilidad" de la cual habla la parte actora es aquella que ha venido estudiándose en el Derecho Penal en lo atinente en la facultad y/o obligación que tiene el Estado de investigar las conductas punibles en los que se encuentran inmersos delitos de Lesa Humanidad desde el DERECHO PENAL INTERNACIONAL, para efectos de que no queden impunes al transcurrir el paso del tiempo indicado en la norma nacional y puedan quedar habilitados en investigarlos en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la prescripción penal, por la significación que estos casos revisten contra los sujetos involucrados con ellos.

Ahora bien, lo que se está manejando en el derecho penal colombiano frente a los casos de Lesa Humanidad no pueden transpolarse al Derecho Contencioso Administrativo ya que este cuenta con normas de estricto cumplimiento y que por consiguiente sean de Orden Público, que involucran intereses generales (como el patrimonio del Estado Colombiano).

Es clara la norma al establecer el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño para poder ejercer LA ACCIÓN DE GRUPO, lo cual hace referencia al fenómeno de la CADUCIDAD, es por ello que insistimos al Despacho judicial que en el caso de marras se encuentra más que probado que los aquí demandantes tuvieron hasta el día 19 de FEBRERO de 2002 oportunidad para ejercer la vía judicial administrativa si su pretensión era ser indemnizados.

Como bien lo expresó en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado en Auto de fecha 13 de mayo de 2015⁴⁴ y la H. Corte Constitucional, los conceptos de prescripción y caducidad son diferentes jurídicamente, indicando que la "imprescriptibilidad" que revisten los casos de lesa humanidad en materia de derecho penal que es la potestad que tiene el Estado de investigar penalmente a los responsables y/o perpetradores de estos hechos en cualquier tiempo, pero ello esa "imprescriptibilidad" no se equipara a la caducidad en lo contencioso administrativo, específicamente a los casos de lesa humanidad que se adelanten mediante acción de grupo ya que para estos se debe interponer la demanda conforme con lo dispuesto en la ley 472 de 1998 a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.

⁴⁴ Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576), Actor: PILAR TRUJILLO PIEDRAHITA Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA (APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011)



SOLICITUD ESPECIAL

Coadyuvo la solicitud de exclusión del grupo realizada por la apoderada de la Policía Nacional en su contestación y en consecuencia solicito igualmente se excluyan del grupo las personas que figuran como actores en la demanda de Reparación Directa No. 2001-01940, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, que se adelanta en este mismo Tribunal Administrativo, por cuanto dicha Acción de Reparación Directa tiene como fin obtener la indemnización de perjuicios a favor de 83 personas, que se presentan como familiares de las siguientes personas que fueron asesinadas por los paramilitares el día 18 de febrero de 2000, en una incursión paramilitar, en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, Sur de Bolívar:

PERSONAS FALLECIDAS

1. ALVIS GARRIDO JAIRO
2. ALVIS GARRIDO ALEJANDRO
3. ARRIETA MARTINEZ NEIVIS JUDITH
4. BARRIOS PARRA WILFRIDO
5. CABRERA DE PATERNINA FRANCISCA
6. CARDENAS PONCE EDITH
7. CARLOS TORRES MARCO JOSE
8. COHEN CASTILLO EDGAR
9. COHEN REDONDO HERMIDES
10. COHEN SIERRA ORDENDIS
11. CHAMORRO HERNANDEZ DEL CRISTO
12. LAMBRANO SALCEDO DESIDERIO
13. MADRID RODRIGUEZ SEGUNDO
14. MEDINA RICO ENRIQUE ANTONIO
15. PEDROZA TEHERAN JUSTINIANO
16. RAMOS OLIVERA ROGELIO RAFAEL
17. REDONDO TORRES LUIS PABLO
18. ROMERO DIAZ DONALDO
19. SIERRA MENA EDILBERTO
20. TORRES GAMARRA ROSMIRA
21. TREJOS GARRIDO LIBARDO
22. TORRES MONTES PEDRO ANIBAL
23. TORRES RIVERO DORA JUDITH
24. TORRES SIERRA ELISEO
25. TORRES ZABALA EUCLIDES
26. URUETA GUZMAN JOSE IRENE
27. URUETA CASTAÑO EVER

En la citada Acción de Reparación Directa No. 2001-01940, Actor: **ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS**, figuran como actores las siguientes personas, que fueron reconocidas como tales mediante el auto de fecha 22 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. ELVIRA PACHECO ORTIZ.

ALFONSO LUIS ALVIS VADEL, EDERLINDA ESTER GARRIDO, SIXTA ISABEL RIVERA BARROS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION PEDRO ALEJANDRO ALVIS RIVERA, MARIBEL ALVIS RIVERA Y LUIS ALBERTO ALVIS RIVERA; MIRTA LOPEZ ARRIETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS TATIANA BARRIOS LOPEZ, CARLOS BARRIOS LOPEZ Y ADRIANA BARRIOS LOPEZ; VICTOR MANUEL PATERNINA SEÑAS EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ABEL PATERNINA CABRERA VICTOR PATERNINBA CABRERA, PATRICIA PATERNINA CABRERA; IBIS LAMBRAÑO CARDENAS EN SU NOMBRE Y



EN REPRESENTACION DEL MENOR ALEXANDRI LAMBRAÑO CARDENAS, EDER LAMBRAÑO CARDENAS; TERESA TORRES MONTES; NESTOR COHEN RODRIGUEZ, ESTILIA Y CASTILLO RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS CLAUDIA, LICETH NESTOR Y OSCAR COHEN CASTILLO DIONICIA LASCARRO COHEN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS LUIS EDUARDO, ROSIRIS, MARGOTH Y HERMIDES RAFAEL COHEN LASCARRO; FELIX COHEN RODRIGUEZ Y MELIDA SIERRA RODRIGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS EDWIN JOSE, FELIX ENRIQUE, ELIZABETH, FERNELIS Y DANIRIS COHEN SIERRA; AMALIA NAVARRO PONCE; SHIRLEY COHEN NAVARRO; DILSI COHEN NAVARRO ; EDAVID COHEN NAVARRO; JOSEFA PONCE DIAZ ; MANUEL DEL CRISTO CHAMORRO PONCE; OLINTA TORRES MONTES EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CARLOS MARICELA Y JUAN CAMILO MADRID TORRES; GIL MARIA OCHOA DE MEDINA; YANELIS MEDINA OCHOA; GLORIA MEDINA OCHOA; OLGA MEDINA OCHOA; OLIVA MEDINA OCHOA ; ARMANDO MEDINA OCHOA; ROSMERY MEDINA OCHOA; NORBELIA MEDINA OCHOA; OLGA MEDINA OCHOA; DORA ALVIS ALVAREZ; ANA JULIA ROMERO DE PEDROZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES VIVIANA PAOLA Y JUAN DE LA CRUZ PEDROZA ROMERO; SEGUNDO PEDROZA ROMERO; ANTONIO MANUEL PEDROZA ROMERO WILFRIDO PEDROZA ROMERO; JHON LUIS PEDROZA ROMERO; JHONY PEDROZA ROMERO FELIX RAMOS PEREZ Y ORTENSIA OLIVERA MENA EN SUS PROPIOS NOMBRES Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES LEINER ALFONSO RAMOS OLIVARA, MARIO RAFAEL ROMERO CARDENAS, DELFINA MARIA TAPIA DIAZ; CARMEN GAMARRA DE TORREZ EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DEL MENOR LEONARDO REDONDO TORREZ; ENA MARGOTH MENA LAMBRAÑO; EDILBERTO SIERRA CASTILLO; NANCY PEREZ TORREZ; VICTORIA ELENA ARIAS URUETA, EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES CLARA ISABEL, INGRID PATRICIA, Y BEXABEL TORREZ ARIAS; YESENIA YAÑES HERNANDEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES NEIDER Y EUCLIDES TORREZ YANES; LEOBARDO TORREZ PEREZ; LESMITH TORREZ PEREZ; ERCILIA SAANCHEZ DE URUETA; MABEL URUETA SANCHEZ; RUTH URUETA SANCHEZ; CONSUELO URUETA SANCHEZ; JANETH URUETA SANCHEZ; EDILDA URUETA SANCHEZ; ELVIRA URUETA SANCHEZ; APOLINAR URUETA SANCHEZ; FIDIAS JOSE FERNANDEZ GONZALEZ EN NOMBRE DE LOIS MENORES WILIAM ALFONSO TAPIAS FERNANDEZ, NESTOR CARLOS TAPIAS FERNANDEZ, LEONARDO FAVIO DIAZ LUIS FERNANDO TAPIAS DIAZ, WILMER JOSE TAPIAS FERNANDEZ; AURORA JUDITH TAPIA FERNANDEZ; DAIRO LUIS TAPIA FERNANDEZ; PETRONA MOPNTES OLIVARA, MILADIS TAPIA NOVOA, ROSA MARIA CASTAÑO, DAMARIS TAPIA NOVOA, RICHARD TAPIA NOVOA, EMPERATRIS REDONDO TORRES EN REPRESENTACION DE LOS MENORES LEONARDO JOSE REDONDO TORRES Y LADYS REDONDO TAPIAS.

Por otro lado, los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, EDILBERTO SIERRA MENA**, de quienes se anexa registro civil de defunción en esta Acción de grupo, también aparecen como víctimas fallecidas en la demanda de Reparación Directa No. 002-2001-01940-00, Actor: ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS, que se tramita actualmente en el Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual inicialmente le correspondió el reparto al Dr. Luis Miguel Villalobos, y posteriormente se envió al Despacho de Descongestión No. 002 M.P. Arturo Matson Figueroa.

Dicha acción de Reparación Directa, tiene el objeto de obtener la indemnización de perjuicios causados a los familiares de las víctimas fallecidas, en los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado los días 16



a 18 de febrero de 2000, que precisamente son los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de grupo.

De modo que los familiares de los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, EDILBERTO SIERRA MENA**, no estarían legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios por la muerte de los mismos, habida consideración que por estas mismas personas fallecidas, ya se presentó una acción de reparación directa, lo cual conllevaría a una eventual doble indemnización. Además de lo anterior, esta circunstancia se podría considerar una conducta temeraria y de mala fe del Dr. Raúl Hernández Rodríguez, que es el apoderado de la parte actora en ambas demandas, que también podría constituirse en un enriquecimiento sin causa.

Es así como, el señor **ALFONSO ALVIS BADEL**, quien otorgó poder al Dr. RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ, figura como actor en la acción de reparación directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **JAIRO ALVIS GARRIDO**, que es nombrado en el numeral primero de las pretensiones de esta Acción de Grupo. Además de lo anterior, por la muerte del señor JAIRO ALVIS GARRIDO, en la *sentencia de fecha 28 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz de fecha 14 de febrero de 2007, se ordenó el pago de la indemnización para sus familiares, que se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal, de 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que le impediría obtener otra indemnización por los mismos hechos, por esta vía.*

Así mismo, **MARCO TULIO CARO ALVARES**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701 que se adelanta también por los mismos hechos bajo estudio, y se encuentra en trámite del Recurso de Apelación ante este Tribunal, y en la Acción de Reparación Directa 2001-01940, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **MARCOS JOSE CARO TORRES**.

La señora **DILCY JUDITH CAHEN NAVARRO**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701 que se adelanta también por los mismos hechos bajo estudio, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre, **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES**.

El señor **NESTOR RAFAEL COHEN RODRIGUEZ**, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701 que se adelanta también por los mismos hechos bajo estudio, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **EDGAR COHEN CASTILLO**.

LUIS EDUARDO COHEN LASCARRO, quien era menor de edad para la fecha de los hechos de la demanda, figura como actor tanto en la Acción de Grupo 13001233100020020193701 que se adelanta también por los mismos hechos bajo estudio, y como actor en la Acción de Reparación Directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre **COHEN REDONDO HERMIDES**.



DE IGUAL FORMA SOLICITO SEAN DESCARTADAS TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN NACIDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE MUERTE DE LAS VICTIMAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Honorable Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Solicito al señor Magistrado se tengan como pruebas los siguientes documentos, una vez sean allegadas las respuestas a esta oficina:

Respuesta al Oficio N° 232 de Junio de 2017 mediante el cual se oficia al señor COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE, por los hechos de la acción que nos ocupa. Una vez se obtengan las respuestas se allegaran a su despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

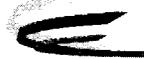
1. Se oficie a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO) DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR) para que informe al Despacho Judicial si las personas que ahora demandan han demandado anteriormente por los mismos hechos.
2. Se oficie a la Presidencia de la Republica y a la UARIV para que realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a los habitantes de El Salado (Bolívar), dentro del trámite del proceso de justicia y paz y en aplicación de la ley de víctimas.

OPOSICION A PRUEBAS DE LOS ACCIONANTES

Solicito señores magistrados se requiera a la parte demandante para que aporte copias auténticas de los registros civiles de nacimiento y de defunción que se allegaron al proceso en copia simple, por lo cual me permito tachar por sospecha todas las pruebas documentales que hagan referencia a vínculos consanguíneos que puedan ser conseguidas en copia autentica por los demandantes y que no fueron allegadas oportunamente con el libelo demandatorio.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

494

OPOSICION A PERITAZGO DE ENTIDAD OFICIAL

Me opongo a que se decrete EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO teniendo en cuenta según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado los perjuicios morales causados por homicidio se presumen. De igual forma la UARIV no es la entidad encargada de velar por la salud física y mental de las víctimas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:
notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

30

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
RADICADO No.: 13001-23-33-000-2016-01142-00
DEMANDANTE: ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL Y OTROS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Presentado personalmente ante la Secretaria del Tribunal

14 JUN 2017

Carlos Alberto Saboya

94375453

Cali

Tarjeta Profesional No. 100320

del C.S.J

El Comproyante,



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMERADO (N) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 de decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Handwritten signature of the appointee]

Firma del Posesionado

[Large handwritten signature of Luis Manuel Neira Núñez]

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

24 DIC. 2012

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 439 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 051 de 2007,

RESUELVE

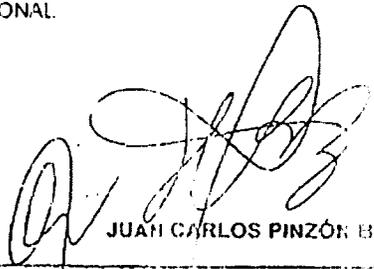
ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General -- Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo derogó el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se solicita al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo practicará.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actos de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistieron a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes de Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1713 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y el Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten a posterior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Letitia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Urabá
Atlántico	Barranquilla	Comandante Departamento de Policía Arauca
		Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bolívar	Cartagena	Comandante Departamento de Policía Atlántico
		Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
Boyacá	Turija	Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

RESOLUCIÓN NÚMERO

3200

DE 2009

31 JUL. 2009

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de ejecución, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Palmira	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valparaiso	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pastor	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Cúcuta	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Papaya	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	Bucaramanga	Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
	Sinpuerto	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibarré	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Cali	Comandante Departamento de Policía Valle
	Bugaba	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
Cartago		

ARTÍCULO 9. La presente Resolución tiene a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano o organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 159 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8515 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

36

301

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caqueté	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Poca"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Richacha	Richacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jeefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Oclava Brigada del Ejército Nacional.

27 DE DICIEMBRE DE 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HCJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División de Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

24 DIC. 2012

37 502

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximira de toda responsabilidad a delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebencas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



Cartagena de Indias D. T. y C, Junio de 2017

No 232/2017

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: **Señor (a):**
COMANDANTE FUERZA NAVAL DEL CARIBE
Base Naval ARC Bolívar - Cartagena

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de ACCION DE GRUPO que promovió la señora **ESPERANZA ESTHER TREJOS Y OTROS**, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a sus familiares y vecinos en razón de la MASACRE DE EL SALADO BOLIVAR hechos criminales ocurridos en para el 16 al 21 de febrero de 2000, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda.

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
2. Denuncias que reposen en el archivo de esa unidad, coetáneamente con lo anterior se informe cuáles fueron las labores realizadas para su protección.
3. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar y desde que fecha se normalizó.
4. Se alleguen sentencias penales o fallos disciplinarios dictados en contra de miembros del ente militar por los hechos arriba narrados.



505
40

5. Se sirva realizar un informe completo que contenga el número de militares asignados a la protección de la zona de Montes De María, extensión territorial bajo jurisdicción de la Armada Nacional y se especifiquen las labores realizadas para los días 16 al 21 de febrero de 2000 para contrarrestar el actuar criminal de los actores armados y en específico para lo ocurrido en el corregimiento de El Salado - Bolívar.

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cartagena, celular 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D T Y C